



Bogotá D.C., 22 de Noviembre de 2010
IN-001-221-2010

Ingeniero
FRANZ MUTIS CABALLERO
Gerente de Expansión Estratégica
ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA – amb
Dirección: Diagonal 32 No. 30a-51, Edificio Parque del Agua
Fax: (57) 7-6320494
E-mail: infor02910@amb.com.co
Bucaramanga, Colombia

REF.: INVITACIÓN PÚBLICA A COTIZAR No. AMB-029-10. INTERVENTORÍA EMBALSE. OBSERVACIONES SOBRE COMENTARIOS OFERENTES DURANTE LA AUDIENCIA DE APERTURA SOBRE 2 Y ADJUDICACIÓN, Y OBSERVACIONES AL INFORME DEFINITIVO DE EVALUACIÓN.

Respetado Ingeniero Mutis:

Teniendo en cuenta que el pasado 9 de noviembre de 2010 se suspendió la audiencia de apertura del sobre No. 2 y adjudicación del proceso de la referencia, en razón a los comentarios presentados sobre el INFORME DEFINITIVO DE EVALUACIÓN y en especial relacionados con la Garantía de Seriedad de la oferta y la obligatoriedad de presentarla en el Formato a favor de empresas de servicio público a continuación nos permitimos presentar a la amb, los argumentos jurídicos por los cuales el Informe Definitivo debe mantener en un todo lo correspondiente a la evaluación jurídica de las ofertas, para consideración de la amb:

1. PRESENTACIÓN PÓLIZA DE SERIEDAD EN FORMATO A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO

Sobre este aspecto se debe recordar que la contratación de amb se rige por el derecho privado, en los términos del artículo 3 de la ley 689 de 2001 y, que en este sentido, cuenta con autonomía negocial, por lo que se le aplica la máxima según la cual puede realizar todas las actividades que no estén expresamente prohibidas por la ley o sus propios estatutos.

Siguiendo este hilo conductor, amb autoreguló su procedimiento de contratación, adoptado en su manual de contratación y en los respectivos pliegos de condiciones, donde definió los requisitos y criterios objetivos bajo los cuales adjudicaría un contrato. En este sentido, amb estableció como requisito la presentación de la póliza de seriedad en formato a favor de empresas de servicio público, que de conformidad con lo antes expresado, exigirlo por parte de la amb, como lo hizo y conceptuó en el Informe Definitivo de Evaluación Jurídica no se constituye en ningún momento en actuaciones que vayan en contra de la Ley.

Así mismo, de conformidad con nuestra legislación comercial, el aviso de invitación a presentar oferta obliga a la entidad licitante como al que presenta la respectiva propuesta. Por lo que el pliego de condiciones que contiene dicho aviso debe ser serio, claro y objetivo. Para honrar éstos postulados de la contratación a los que se encuentra sometido amb, ella debe partir de la sujeción estricta al pliego de condiciones como un principio

MW

fundamental del proceso licitatorio, en consideración a que el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones de la entidad licitante y de los proponentes.

En últimas, el pliego de condiciones es un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los participantes del proceso de contratación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación.

Lo anterior es claramente presentado en el fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP María Elena Giraldo Gómez, Junio 8 de 2006 que al respecto dice:

"B. ¿INMODIFICABILIDAD RELATIVA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES?"

Los hechos demandados ocurrieron entre los años de 1995 a 1996, en vigencia del Estatuto Contractual contenido en la ley 80 de 1993, que al regular el principio de transparencia, en el numeral 5º del artículo 24 en consonancia con los artículos 26 ordinal 3º, 29 y 30 ordinal 2º ibídem, determina los asuntos que deben reglar los pliegos de condiciones o términos de referencia, dentro de los cuales está la definición de reglas objetivas, justas, claras y completas que aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación.

Ya en 1975 el Consejo de Estado sostenía que

*"El pliego de condiciones compromete a la Administración, por cuanto él contiene las bases de la relación contractual. Por eso se exige que sea claro y completo, y que relacione todos los elementos indispensables para que los licitantes no tengan duda alguna sobre el objeto de la licitación, ni sobre el alcance, número y calidad de sus posibles obligaciones. Es decir que en la oferta o pliego de cargos no son admisibles las omisiones, y menos las que pudieran tacharse de caprichosas"*¹.

Igualmente en fallo de 29 de marzo de 1984 la Sala, refiriéndose al pliego de condiciones, dijo:

*"Es el elemento jurídico determinante o básico para el acuerdo de voluntades, es un desarrollo del proceso negocial, sobre bases determinadas. La Administración puede rechazar las propuestas, cuando éstas no reúnan las condiciones que se establecen en el pliego; en cambio cuando se formulan las propuestas en consonancia con el pliego de condiciones surge para la Administración la obligación de calificar cada una de ellas para hacerle producir el efecto jurídico deseado, que no es, nada distinto, a que en la adjudicación se cumpla con todo el proceso negocial de formalización del contrato"*².

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 27 de noviembre de 1986, también se pronunció sobre el punto, en vigencia del decreto ley 222 de 1983:

"En la licitación pública como la privada es de máxima importancia el pliego de condiciones. Como que es la base fundamental sobre la cual el licitante invita a los oferentes a hacer sus propuestas y en el que se plasman por así decirlo, las reglas del juego que regirán para todos los proponentes y el licitante durante la licitación. Es de tal importancia el pliego de condiciones que la doctrina tradicionalmente lo ha denominado 'la ley del contrato' (v. José R. Dormí, La licitación pública, Astreas, Buenos Aires, 2da. edición 1977, pág 196).

¹ SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 16 de enero de 1975. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Rojas Arbeláez. Exp. 1.503. Actor: Pablo De Narváez (Anales de 1975. Primer Semestre. Tomo LXXXVIII. Pág. 285.

² SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Bonivento Fernández. Exp. 2.418. Actor: Instrumentos Científicos Ltda. (Anales de 1984. Primer Semestre).

WZ

En el pliego de condiciones no sólo debe figurar una copia del contrato que se celebrará con el oferente favorecido, sino todas las condiciones que en una u otra forma inciden en la adjudicación, en orden a mantener la igualdad jurídica de los oferentes en el concurso ()³.

En fallo de la Sección Tercera, del 6 de abril de 1989, la Sala sostuvo:

“El pliego de condiciones, se ha señalado, recoge las condiciones jurídicas, técnicas, económicas etc., a las cuales debe sujetarse la relación contractual y, por lo mismo, no le es permitido a la Administración dejarlas de lado, con proyección liberal, en el momento en que toma la decisión de adjudicación o no el referido acto jurídico. Actuar en sentido contrario sería crear inseguridad jurídica y caos, y dejar sin protección los intereses de las partes. A través de él los distintos proponentes, apoyados en su literatura, tienen previo conocimiento de las características de la prestación de dar, hacer o no hacer que se solicita, la forma como deben cotizar, el plazo que tienen para ello y para suscribir el contrato, las garantías que deben constituirse, etc. Esta realidad jurídica explica que se llame la **ley del contrato**. Esto lleva a García de Enterría, a enseñar: ‘En cualquier caso, la puntual observancia del pliego del concurso es condición necesaria para pueda hacerse la adjudicación a favor de una oferta determinada ()’⁴.

La ley 80 de 1993, al prever las reglas de la licitación, dispone que en la elaboración de los correspondientes pliegos de condiciones o términos de referencia se detallarán, entre otros, especialmente los aspectos relativos a la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección (num. 2 art 30 *ibidem*).

En tal virtud, en los pliegos de condiciones se consignan un conjunto de reglas para definir el procedimiento de selección objetiva del contratista y delimitar el contenido y alcances del contrato⁵, sus contenidos son de obligatorio cumplimiento tanto para la Administración como para los oferentes (licitantes y futuros contratistas), dentro del marco de la LICITACIÓN, entendida ésta como un procedimiento de formación del contrato⁶ mediante la cual la entidad formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable (Parágrafo del artículo 30 de la ley 80 de 1993).

De ahí que en la estructura de los procedimientos de selección ocupe un lugar especial la elaboración, con la debida antelación, de los pliegos de condiciones de acuerdo con el numeral 12 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, en armonía con el numeral 2º del artículo 30 *ibidem*, a más de lo prescrito por el numeral 5º del artículo 24 de la misma ley, texto legal que prevé la denominada carga de claridad y precisión que debe observar la entidad licitante, tanto al señalar los requisitos mínimos como al determinar los factores de selección, respecto de los cuales además se impone que sean objetivos y

³ CONSEJO DE ESTADO. Consejero Ponente: Dr. Jaime Betancur Cuartas. Radicación 79. Consulta de 27 de noviembre de 196 formulada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Levantada la reserva el 12 de febrero de 1991.

⁴ SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Exp. 3.712. Actor: Ingenieros Civiles Asociados.

⁵ ESCOBAR GIL, Rodrigo. Teoría General de los contratos de la Administración pública, Ed. Legis. segunda reimpresión 1999, p. 72: “Se trata de un *príus* jurídico que deberán observar los entes públicos, como condición especial para disciplinar normativamente el ejercicio de la actividad contractual que se proponen emprender”

⁶ DROMI, José Roberto La Licitación Pública, Ediciones Ciudad Argentina, 2ª edición, Buenos Aires, 1995, p.245 define a los pliegos de condiciones como “el conjunto de cláusulas formuladas unilateralmente por el licitante, en el que se especifican el suministro, obra o servicio que se licita, las condiciones a seguir en la preparación o ejecución del contrato y los derechos y asignaciones de los oferentes y del futuro contratista”.

EL CONSEJO DE ESTADO, en providencia de 6 de abril de 1987, con Ponencia del Consejero Julio Cesar Uribe Acosta (Exp. 5.050, actor: ISA) precisó lo siguiente sobre el procedimiento licitatorio: “La licitación es el procedimiento que se inspira, como ya se anotó, en el **principio de igualdad** de los licitantes y también en el de cumplimiento estricto del pliego, con lo cual se busca eliminar como lo enseña el Profesor Sayagués Laso, ‘los favoritismos y las colusiones dolosas en la contratación administrativa (Tratado de Derecho Administrativo, Cuarta Edición, Tomo 1 pág.553). La importancia y trascendencia del mismo lleva al citado tratadista a concluir que es ‘una formalidad esencial en la contratación administrativa, establecida por razones de interés público. De ahí que su omisión invalide radicalmente el contrato, produzca nulidad absoluta ()’”.

razonables, porque se trata de los criterios que deberá tener en cuenta para evaluar las ofertas y seleccionar entre ellas la más conveniente, así como de la forma en que serán ponderados (art. 29 de la ley 80).

A ese respecto conviene subrayar que los antecedentes legislativos de la ley 80 de 1993 son claros, de una parte, en indicar: "...se prevé que en los pliegos de condiciones se definan reglas de juego claras y completas que sin duda conducirán a una selección objetiva y a la consecuente confección de ofrecimientos que se ajusten a los requerimientos de los entes públicos, evitando así que la entidad se vea abocada a declarar desiertos los procesos de selección"⁷. Y, de otra parte, en precisar lo siguiente:

"A nadie escapa que la acertada escogencia del particular que colaborará en el logro de los cometidos estatales vinculados a una determinada actividad de la Administración, constituye un factor primordial cuya inobservancia puede comprometer virtualmente la eficaz ejecución del contrato y, por consiguiente la satisfacción misma del interés público que ha debido tenerse presente al tiempo de su celebración.

En orden, pues, a garantizar que la decisión de la Administración sobre esta importante materia, se produzca en forma tal que apunte exclusivamente al cabal cumplimiento de tales propósitos, el proyecto precisa en su artículo 29 que la selección objetiva consiste en la escogencia del ofrecimiento más favorable para la entidad, con lo cual recoge la esencia del artículo 33 del actual estatuto, haciendo énfasis en la improcedencia de considerar para tal efecto motivaciones de carácter subjetivo y estableciendo a título meramente enunciativo, los factores determinantes de la escogencia.

Adicionalmente el aludido artículo del proyecto exige que la ponderación de esos factores conste en forma clara, detallada y concreta en los respectivos pliegos de condiciones, cuadernos de requisitos o términos de referencia, o en el análisis previo a la suscripción del contrato si se trata de contratación directa, buscando con ello cerrar la puerta a cualquier arbitrariedad en la decisión administrativa de selección.

Con este mismo propósito la prenombrada disposición establece que la favorabilidad de la propuesta no puede obedecer a factores diferentes de los enunciados en los referidos documentos contentivos de requisitos y condiciones o fundamentada exclusivamente en alguno de ellos o en la sola y simple consideración del más bajo precio o menor plazo ofrecidos"⁸(Negrillas por fuera del texto original)

Los pliegos **juegan**, pues, un rol fundamental en la fase previa de formación del contrato, al punto de constituir la ley de la licitación, al ser el marco regulatorio de todo el procedimiento de selección, o lo que es igual, de la etapa precontractual, comoquiera que definen los criterios de selección del contratista, con arreglo a los cuales habrá de adelantarse la correspondiente evaluación de las distintas ofertas y, dentro de ellos, obviamente debe aludirse al precio. Por manera que, en principio, como lo ha dicho la Sala, las reglas que se establecen en ellos no puedan ser modificadas o alteradas caprichosa, inconsulta o arbitrariamente por la entidad licitante⁹, en razón a que cualquier alteración posterior tanto de las reglas que rigen el procedimiento de selección, como del texto del contrato comportaría una abierta trasgresión del derecho a la igualdad de los licitantes¹⁰, lo mismo que de los principios de transparencia y selección objetiva.

⁷ Proyecto de ley N° 149 de 1992 en GACETA DEL CONGRESO, año 1, N° 75, miércoles 23 de septiembre de 1992, p. 17.

⁸ Ibidem, p. 18.

⁹ Sentencia de 29 de enero de 2004. Sección Tercera del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10.779. Actor: Sociedad Construcciones C. F. Ltda.

¹⁰ Sentencia de 26 de marzo de 1992. Sección Tercera del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Carlos BETANCUR Jaramillo. Exp. 6.353. Actor: CEAT General de Colombia S. A. Ver en el mismo sentido concepto de 16 de mayo de 1967 de la de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Alberto Hernández Mora (Anales Tomo LXXII pág. 23).

Ese criterio jurisprudencial edificado sobre lo restrictivo en materia legal **de modificación de los pliegos de condiciones** lo adoptó la Sala en sentencia de 26 de marzo de 1992 (exp. 6.353, Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo); allí se dejó en claro que una vez hecha la invitación a contratar por parte de la Administración el pliego de condiciones o los términos de referencia no pueden ser alterados ni modificados. Tal planteamiento se reiteró en otro fallo de la Sala, de 3 de febrero de 2000 (Exp. 10.399, Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque) al razonar que las reglas de los pliegos de condiciones o de los términos de referencia deben plasmarse y formalizarse de manera fidedigna en el contrato. Esta línea jurisprudencial la Sala recientemente la precisó, en sentencia de 29 de enero de 2004 (Exp. 10.779, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez), providencia que observa que en el pliego de condiciones o en los términos de referencia se distinguen con claridad dos grupos de normas; el primero: tiene por objeto regular el procedimiento de selección del contratista; y el segundo grupo de normas: se ocupa de fijar el contenido obligacional del contrato que habrá de suscribirse.

En cuanto hace al primer grupo de normas del pliego de condiciones o de los términos de referencia, que es justamente el que ocupa, en este juicio, la atención del Consejo de Estado¹¹, la Sala afirmó en la última providencia citada (sentencia de 29 de enero de 2004) el criterio que hoy reitera: que “la intangibilidad del pliego se impone en desarrollo de los principios que rigen la licitación, tales como el de igualdad, transparencia y de selección objetiva del contratista, bajo el entendido de que sería abiertamente violatorio de los mismos, que la entidad modificara, a su arbitrio, las reglas de la selección.”

De suerte que la INTANGIBILIDAD DEL PLIEGO o de los términos de referencia, en relación con las normas que rigen el procedimiento de escogencia del contratista, se desprende de los siguientes **principios**¹²: de igualdad (arts. 13 y 209 C. N.); de transparencia (arts. 209 C.N.; 23 y 24 ley 80 de 1993); de economía y publicidad (art. 209 C. N.); de responsabilidad (art. 26 ley 80 de 1993), conforme a los cuales debe adelantarse la función administrativa contractual, del deber de selección objetiva (art. 28 ley 80 de 1993) “bajo el entendido de que sería abiertamente violatorio de los mismos, que la entidad modificara a su arbitrio, las reglas de la selección”¹³ y del deber de la entidad interesada de elaborar los correspondientes pliegos con la “determinación y ponderación de los factores objetivos de selección” (num. 2 art. 30 ley 80).

Sin embargo, ello no significa que con posterioridad al llamado a licitación y antes del cierre de la misma, la Administración pueda introducir modificaciones razonadas y razonables al procedimiento de selección, siempre y cuando las mismas sean debidamente comunicadas a todos y en tanto no se afecte el derecho a la igualdad (arts. 13 y 209 Carta Política). En efecto:

Cuando el artículo 30.4 de la ley 80 de 1993 prevé la celebración de una audiencia “con el objeto de precisar el contenido y alcance de los mencionados documentos y de oír a los interesados”, ello implica que no necesariamente la aclaración tiene lugar con una simple explicación verbal, sino que habrá situaciones, excepcionales claro está, en que para precisar el contenido o el alcance de algunos apartes del pliego de condiciones o de los términos de referencia sea menester introducir modificaciones o alteraciones mediante adendos. Así lo establece el inciso siguiente de la norma en comento: “Como

¹¹ Respecto del segundo grupo, vale decir el conjunto de normas que establecen las disposiciones negociales del contrato por celebrar: la Sala admitió su intangibilidad relativa al permitir excepcionales modificaciones cuando se presenten situaciones sobrevinientes que no sean imputables a las partes y que no trasgredan “los principios que rigen la licitación, ni los derechos generados a favor de la entidad y el adjudicatario” Sentencia antes citada, de 29 de enero de 2004, Exp. 10.779.

¹² Con posterioridad a los hechos demandados, que ocurrieron entre los años de 1995 y 1996, el legislador expidió la ley 489 de 1998; en el artículo 3º indicó los **principios de la función administrativa**.

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

PARÁGRAFO. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y a juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.

¹³ SECCIÓN TERCERA, fallo citado de 29 de enero de 2004, Exp. 10.779. En el mismo sentido ver fallo del 3 de mayo de 1999, Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández, Exp. 12.344. Actor: Germán Torres Salgado.

resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación o concurso hasta por seis (6) días hábiles¹⁴. En este sentido la Sala en oportunidad precedente al ocuparse de la naturaleza jurídica de los pliegos consideró: “En últimas, se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los participantes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación”.¹⁵ (Subrayas por fuera del texto original)

De otra parte, no resulta procedente, ha dicho la Sala, pretender introducir cambios expresos o tácitos al pliego de condiciones o a los términos de referencia al momento de la adjudicación “con motivo de la evaluación de las propuestas, porque tal conducta atentaría contra el principio de transparencia, la igualdad entre los proponentes y el deber de selección objetiva que caracteriza la contratación estatal”;¹⁶ como tampoco pueden ser modificados los términos de referencia “después de efectuada la adjudicación y a pedido del favorecido con ésta” como enseña Marienhoff,¹⁷ pues se conculcaría el principio de igualdad...

...En suma, si bien es cierto que resulta procedente introducir, como quedó expuesto, modificaciones al pliego de condiciones antes del cierre de la licitación y si, como ha señalado la Sala “[l]a propuesta implica un sometimiento al pliego de condiciones y quien propone es porque tiene conocimiento de éste y se somete a sus exigencias”¹⁸, sujeción estricta¹⁹ que obviamente se hace extensiva a las modificaciones que a ellos se introduzcan, ...”

Y, resaltamos la fuerza vinculante del pliego de condiciones, debido a que algunos proponentes a pesar que ni durante la etapa de discusión y aclaraciones al pliego de condiciones y ni en sus propuestas presentaron objeciones a la exigencia de que la garantía de seriedad de la oferta debía ser expedida por las aseguradoras a favor de empresas de servicios públicos y autorizadas para expedir este tipo de garantías, ahora, de forma completamente extemporánea, deciden presionar inclusive en términos de amedrentamiento, a los evaluadores jurídicos de las ofertas para que se rebelen contra el citado pliego y desconozcan los efectos jurídicos que los mismos señalan para quien omitió allegar con la oferta la garantía en los términos exigidos.

Hizo muy bien el evaluador en haber rechazado las ofertas que incurrieron en la causal señalada en el numeral 5.1.4 del pliego es decir, “cuando no se incluya la Garantía de Seriedad de la Propuesta o cuando la garantía

¹⁴ Hay que observar que para un sector de la doctrina, los pliegos son inmodificables en términos absolutos: “La determinación y ponderación de los criterios de selección establecidos en los pliegos de condiciones, constituye un aspecto rígido e inmodificable de la licitación pública, que no puede alterarse o modificarse con posterioridad a su apertura, porque afectaría la transparencia y la igualdad de los licitantes, que han adquirido unas expectativas legítimas a partir del llamado que realiza la entidad pública a concursar (...) Esta norma (el artículo 30.4 de la ley 80 de 1993) es necesario interpretarla a la luz de las reglas antes expuestas, lo que permite concluir que la facultad de la Administración Pública se limita simplemente a aclarar las previsiones contenidas en los pliegos, pero nunca a modificarlos o alterarlos, lo que afectaría de nulidad el acto, por contravenir los principios del procedimiento licitatorio” ESCOBAR GIL, Op. Cit. p.80 y 87.

¹⁵ SECCIÓN TERCERA, sentencia del 3 de mayo de 1999. Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández. Exp. 12.344. Actor: German Torres Salgado. Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano y Valorización “INDUVAL”.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Sentencia de 11 de marzo de 2004. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-08996-01. Exp. 13.355. Actor: Rodrigo Garrido Vélez. Demandado: Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

¹⁷ MARIENHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo; tercera edición; editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992; tomo III A, p. 214.

¹⁸ SECCIÓN TERCERA, Sentencia 16 de enero de 1975. Actor: Pablo de Narváez. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Rojas Arbeláez. Exp. 1.503.

¹⁹ Cfr. SAYAGUÉS LASO, Enrique. Tratado de Derecho Administrativo, tomo I. Montevideo 1963; p. 553.

incluida, no cumpla con los requisitos establecidos en el presente pliego y no se haya subsanado en tiempo de conformidad con las solicitudes que realice el amb en virtud de lo establecido en este pliego.”

Lo anterior, pues, es obvio que no es válido a la luz del pliego y de los principios de la contratación que rigen a amb el que algunos oferentes hubiesen pretendido utilizar la etapa de aclaración de ofertas para allegar modificaciones a la garantía de seriedad de sus respectivas ofertas, de tal calado que con ellas la póliza anexa a la oferta pasa de estar dirigida a favor entidades estatales o de particulares, a un formato nuevo y diferente, es decir, a favor de empresas de servicios públicos.

Recordemos que las aclaraciones solicitadas por los evaluadores no pueden tener un alcance diferente al de su propia definición semántica y a la del respeto a las reglas de juego del proceso de contratación. En otras palabras, la solicitud de aclaración es sinónimo de ilustrar, explicar o de soportar la adecuación de documentos o datos de la oferta a las exigencias del pliego.

De tal manera que la etapa de aclaraciones no es un medio para alertar al oferente para que modifique o cambie un documento que no cumple los requisitos exigidos en el pliego con el propósito de poder habilitárselo.

El requisito exigido en el pliego de condiciones referente a que la garantía de seriedad de la oferta debe expedirla la aseguradora en el formato a favor de empresas de servicios públicos, no es un simple formalismo, capricho o de presentación comercial como lo argumentan folklóricamente algunos de los oferentes. Sino que dicha exigencia es importante, seria y debidamente soportada.

Es importante dicha exigencia, a tal punto que para que una asegurada expida una determinada póliza, su formato general debe estar depositado y registrado en la Superfinanciera, so pena de someterse a sanciones por parte de éste organismo, entre ellas la de “suspenderse el certificado de autorización de la entidad” en los términos del artículo 2º de la ley 389 de 1997, modificatoria del parágrafo del artículo 1047 del código de comercio²⁰ y, circulares de la Superfinanciera, en especial la 007 de 1996²¹ y sus modificatorias.

Es importante dicha exigencia, a tal punto que las pólizas expedidas para particulares, entidades estatales o de servicios públicos, no se diferencian simplemente por el rótulo o título, de ninguna manera, sino que estas tienen orígenes diferentes: la garantía a favor de particulares se encuentra regulada en el código de comercio, la de a favor de entidades estatales regulada en la ley 80 de 1993 y su modificatoria la ley 1150 de 2008 y, la expedida a favor de empresas de servicios públicos, sus formatos se encuentran autorizados por la Superfinanciera, pues no tienen regulación legal como las anteriores.

²⁰ Art. 2º. El parágrafo del artículo 1047 del Código de Comercio, quedará así:

*PARAGRAFO: En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo **que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria** para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo” (s.n.)*

²¹ Capítulo Segundo, Título VI de la Circular Externa 007 de 1996 dice:

1.2.4. Incumplimiento de exigencias legales

En los términos del artículo 184, numeral 4º EOSF, la ausencia de cualquiera de los requisitos legales los cuales deben cumplirse en la forma indicada en el presente capítulo, será causal para que la SFC prohíba la utilización de la póliza o tarifa correspondiente hasta tanto se acredite el cumplimiento del requisito respectivo o, incluso, pueda suspenderse el certificado de autorización de la entidad cuando tales deficiencias resulten sistemáticas, aparte de las sanciones legales procedentes.” (s.n.)

Así mismo, los requisitos para el pago de los siniestros difieren unas garantías de de otras, por ejemplo, en el caso de la garantía única a favor de entidades estatales que expidió Colseguros teniendo como tomador al consorcio Embalse Bucaramanga, tiene como requisito para el pago del siniestro la expedición del acto administrativo que declare el incumplimiento del proponente en la suscripción del contrato adjudicado, lo cual es un imposible jurídico tratándose de la amb por ser una entidad que su contratación se rige por el derecho privado, en los términos del artículo 3 de la ley 689 de 2001, modificadorio del artículo 32 de la ley 142 de 1994, es decir, sus actos son de derecho privado, los cuales tienen formalismos y regulaciones legales muy disímiles con los actos administrativos, entre otras diferencias, éstos últimos solo pueden ser expedidos por entidades públicas, tienen vía gubernativa, prestan mérito ejecutivo, son de conocimiento del juez contencioso administrativo, etc.. Así mismo, dicha aseguradora incluyó en la póliza original las exigencias requeridas en el decreto 4828 de 2008 y, en el documento de modificación excluye este decreto y sus exigencias particulares, es decir, otro cambio sustancial y extemporáneo, tendiente a mejorar la oferta presentada por el consorcio Embalse Bucaramanga.

Por lo tanto, insistimos, las garantías a favor de particulares o de entidades estatales no pueden ser modificadas por los oferentes en forma extemporánea por una póliza a favor de empresas de servicios públicos, pues dicha actuación no se denomina aclaración, sino modificación, a tal punto que de ser habilitada como aclaración, el evaluador resultaría de manera extemporánea y sin competencia para el efecto modificando los numerales 4.5 y 5.1.4 del pliego de condiciones, so pena de incurrir en eventual responsabilidad civil y penal, máxime si habilita esta clase de modificaciones expedidas por una aseguradora que no tiene depositado el formato de póliza y su respectiva autorización por parte de la Superfinanciera, pues, en este caso, el evaluador no solo se iría contra sus propios actos en detrimento de quienes fuimos leales y nos sometimos a las reglas de juegos impuestas por amb, sino que violaría la propia ley (artículo 20 ley 389 de 1997 y aceptaría prácticas catalogadas como inseguras por la Superfinanciera indicadas en la circular 007 de 1996²²).

Así mismo, Inar Asociados S.A fue el **UNICO** oferente que desde la presentación de su oferta cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos de conformidad con lo exigido en los pliegos de condiciones definido por amb para el proceso amb-029-2010, y en particular respecto a la póliza de seriedad No. 24 SP000878 del 20 de agosto de 2010 expedida por Confianza S.A, fue el único oferente que presentó la garantía de conformidad a un clausulado debidamente DEPOSITADO en la Superintendencia Financiera de Colombia,

²² *Capítulo Segundo, Título VI de la Circular Externa 007 de 1996 dice:*

1.7. Algunas prácticas inseguras relativas a la contratación de seguros

Para los efectos del artículo 326, numeral 5, literal a) EOSF, se consideran como prácticas inseguras y no autorizadas las siguientes conductas:

1.7.1. Expedir notas de cobertura que no identifiquen los textos de los amparos con los códigos dispuestos en este Capítulo.

1.7.2. Utilizar códigos de formas que no hayan sido enviadas previamente a la SFC.

1.7.3. Proveer al asegurado de información inexacta respecto del contenido del texto referenciado y enviado a esta Entidad.

1.7.4. Utilizar en las notas de cobertura proformas de entidades diferentes a las que expiden el documento.

1.7.5. Usar notas de cobertura para pólizas no depositadas o cuyo texto no se incorpore en la misma nota de cobertura o en sus anexos.

1.7.6. La participación en consorcios o uniones temporales cuando quiera que la entidad no cuenta con autorización para la operación de alguno de los ramos involucrados." (s.n.)



INAR ASOCIADOS S.A.

conforme a lo exigido por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, correspondiendo dicha póliza a un producto creado para atender las necesidades jurídicas de las empresas de servicio público, ya que se adapta a la normatividad que le aplica, tal y como se aclara en la comunicación de Confianza que se anexa a la presente.

En consecuencia, el evaluador jurídico deberá ceñirse y guardar lealtad con las reglas establecidas en las condiciones y términos de la invitación, las cuales como se analizó, son intangibles y de obligatorio cumplimiento para las partes involucradas en el proceso de contratación, por lo cual deberá reiterar en un todo el contenido de la evaluación jurídica presentada en el informe definitivo, rechazando las propuestas de Consorcio Embalse Bucaramanga, Consorcio amb Sedic-Gomca y Consorcio Río Tona.

2. ACLARACIÓN RESPECTO A LA PÓLIZA DE SERIEDAD NO. 24 SP000878 DEL 20 DE AGOSTO DE 2010 EXPEDIDA POR CONFIANZA S.A, PRESENTADA EN LA OFERTA DE INAR ASOCIADOS S.A

Durante la audiencia de apertura del sobre No. 2 y adjudicación, se presentó por uno de los oferentes comentario respecto a que la seriedad de Inar Asociados S.A indicaba como Clase de Contrato Prestación de Servicios Profesionales, cuando se trata de un Contrato de Interventoría.

Al respecto es importante aclarar, que la seriedad claramente establece que el objeto de la misma es: "GARANTIZAR LA SERIEDAD DE LA OFERTA, SEGÚN INVITACIÓN PÚBLICA A COTIZAR NO. AMB-029-10, REFERENTE A LA INTERVENTORÍA DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIONES DE EQUIPOS, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO TEMPORAL DE LA PRESA, OBRAS COMPLEMENTARIAS, ADUCCIÓN Y BY PASS A LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE BOSCONIA (COMPONENTE I), PARA EL PROYECTO DE REGULACIÓN DEL RÍO TONA-EMBALSE DE BUCARAMANGA".

Ahora bien, de conformidad con la comunicación de Confianza GT-063-2010 de fecha Noviembre 22 de 2010, en el numeral 1, claramente se indica que:

"1. En lo pertinente a la clase de contrato que figura en la carátula de la póliza "Prestación de Servicios Profesionales", hace referencia a una clasificación interna de la aseguradora, que no tiene que ver con el clausulado."

En consecuencia, es claro que la seriedad de la oferta presentada por la firma Inar Asociados S.A, cumple en un todo con lo exigido en los pliegos de condiciones, y que la misma corresponde a una póliza a favor de empresas de servicio público para una Interventoría de obra, de conformidad con el clausulado que para este tipo de pólizas ha DEPOSITADO Confianza S.A en la Superintendencia Financiera de Colombia, cumpliendo con los requisitos de Ley y en especial con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por lo cual el comentario presentado durante la audiencia del pasado 9 de noviembre no tiene ninguna validez.

3. OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN TÉCNICA DEL INFORME DEFINITIVO

3.1. Experto en Presas

Con respecto a que el evaluador no reconoce para efectos de puntaje el título de Magister Of Sciencie in Civil Engineering otorgado por la universidad de Purdue el **20 de diciembre de 1975** en la Lafayette Estado de Indiana, Estados Unidos al Ingeniero Jorge Enrique Durán, por no encontrarse apostillado, aunque el mismo se



encuentra debidamente consularizado como puede verse en los folios 134 a 150 de la oferta de Inar Asociados S.A , se aclara que se trata de un criterio equivocado y contrario a la ley, por lo siguiente:

3.1.1. Vigencia de la consularización de documentos

La consularización de documentos, como mecanismo para que tengan autenticidad y reconocimiento en nuestra legislación se encuentra regulada en el artículo 480 del código de comercio²³, el cual en la actualidad tiene plena vigencia.

Entonces, la legalización a través de la "apostilla" no deroga el trámite de autenticación señalado en el artículo 480 del código de comercio. Por lo tanto, las personas pueden escoger darle certeza a un documento público usando la "apostilla" o a través del trámite ordinario de consularización.

En caso que el evaluador no comparta el anterior criterio, favor citar la ley derogatoria o sentencia que lo hubiese declarado inexecutable, pues, no basta con la afirmación de su derogatoria o, el simple y llano desconocimiento de la legislación nacional sobre el tema con el propósito de afectar derecho de terceros.

3.1.2. Irretroactividad de la ley

El gobierno Nacional mediante el decreto 106 de 2001 desarrollo la ley 455 de 1998, aprobatoria de la convención de la Haya de 1961. A través del citado cuerpo legislativo se estableció el trámite de legalización a través de un sello denominado apostilla, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen de expedición del documento que se pretende convalidar a nivel internacional.

El artículo 2º del Decreto 106 de 2001 señala:

"ARTICULO 2o. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación"*

Lo anterior quiere significar que la convención de la Haya de 1961, ratificada por la ley colombiana y desarrollada en el citado decreto tiene vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial No. 44.304, esto es, el 25 de enero de 2001, por lo tanto, no tiene efectos retroactivos.

Lo anterior se encuentra de conformidad con nuestra legislación, pues las disposiciones legales no tienen efecto retroactivo, salvo cuando el legislador de manera expresa les da dicho efecto, como es el caso de las disposiciones penales cuando ellas favorecen al implicado o condenado según lo señala el artículo 29 de la Constitución Política y el 49 de la ley 153 de 1887.

²³ **Art. 480.** *Autenticación de documentos otorgados en el exterior.* Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul Colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes.

Al autenticar los documentos a que se refiere este artículo los cónsules harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme a las leyes del respectivo país.

Justamente, el artículo 58 de la Constitución Política señala que *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, **los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores**"*

En consecuencia, las situaciones jurídicas consolidadas bajo el imperio de una ley se toman intangibles frente a las mutaciones legislativas, pues, la fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la disposición anterior, mandato constitucional que, como vimos, se aplica a todo el universo normativo nacional de conformidad con la pirámide o jerarquización normativa de nuestro sistema jurídico.

Sobre el caso que nos ocupa, queremos significar que aun en el caso hipotético y solo en gracia de discusión, que las disposiciones antecitadas hubiesen derogado expresamente el artículo 480 del código de comercio, de todas maneras el derecho de consularización de los documentos que acreditan el título de posgrado del ingeniero Jorge Enrique Durán, otorgados el **20 de diciembre de 1975**, continuarían con plena validez, pues, dicha consularización constituye un derecho de reconocimiento y autenticidad de documentos otorgados en el extranjero para hacerlos valer como tal en el territorio colombiano, sin excepción alguna, debido a que el decreto 106 de 2001, como vimos, tiene vigencia y aplicación a partir de su promulgación, esto es el 25 de enero de 2001, no sólo porque lo precise dicha disposición, sino por expreso mandato constitucional..

En relación con la irretroactividad de la ley, tal como lo han prohijado las altas cortes, se tiene:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron.

"La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa.....

Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

"Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción".

"Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia." Sentencia de la Corte Constitucional C-763- 2002, M.P. Jaime Araújo Rentería)

En consideración de lo anterior, se solicita que el evaluador modifique la calificación de la oferta y restablezca el puntaje que otorga el pliego por cumplir la propuesta de Inar Asociados S.A con el requisito sobre acreditación del título de postgrado en Geotecnia del Ingeniero Jorge Enrique Durán, otorgado por la universidad de Purdue en la Lafayette Estado de Indiana, Estados Unidos (Folios 134 a 150 de la oferta), que, como vimos, cumple con la debida legalización por vía diplomática o consularización.

3.2. Especialista en Hidrología o Sedimentos

Con respecto a que el evaluador no reconoce para efectos de puntaje el título de postgrado en Hidrología (Curso D'Aggiornamento in Idrologia per Ingegneri Dei Paesi Andini) otorgado al Ingeniero Germán Monsalve Sáenz, el 28 de mayo de 1975 por La Università Degli Studi Di Napoli, con domicilio en Nápoles, Italia, presentado en los folios 292, 293 y 294 de la oferta de la firma Inar Asociados S.A, por considerar dicho evaluador que adicional a la Resolución No. 00750 del 20 de mayo de 1999 expedida por el ICFES (Folios 292 y 293 de la oferta) sobre la convalidación de dicho título de posgrado como Especialista en Hidrología, se debía adjuntar en la oferta la certificación y diploma expedidos por la universidad extranjera con el cumplimiento de los requisitos de legalización contenidos en el artículo 480 del código de Comercio o, el apostille, comedidamente le manifestamos lo siguiente:

De conformidad con nuestra legislación nacional, en especial la ley 962 de 2005, por la cual se adopta el estatuto antitrámites, le está prohibido a las entidades públicas y, por extensión a cualquier otra clase de autoridad, exigir a particulares documentos o requisitos para convalidar o certificar situaciones jurídicas que ya se encuentran convalidadas, certificadas o con procedimientos agotados por las autoridades nacionales competentes.

Sobre el particular, el numeral 1º del artículo 1º y 3 y 11 ibidem, señalan:

"1. Reserva legal de permisos, licencias o requisitos. Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias.

Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades.

"Artículo 3º. Las personas, en sus relaciones con la administración pública, tienen los siguientes derechos los cuales ejercerán directamente y sin apoderado:

- *abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión.*

Artículo 11. Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados. Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 14. En relación con las actuaciones que deban efectuarse ante la Administración Pública, prohíbese la exigencia de todo comprobante o documento que acredite el cumplimiento de una actuación administrativa agotada, cuando una en curso suponga que la anterior fue regularmente concluida".

Entonces, si el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES, como entidad pública competente en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere la Ley 30 de 1992 y el Decreto

2589 de 1993, agotó la actuación administrativa que concluyó con la expedición del acto administrativo por el cual convalidó el título de Especialista en Hidrología al Ingeniero Germán Monsalve Sáenz otorgado en Nápoles, Italia, **le está prohibido por ley a amb exigir requisitos adicionales o diferentes** a dicha certificación para reconocer la idoneidad y legalidad del ejercicio como Especialista en Hidrología al citado profesional.

La misma ley, sobre convalidación de estudios superiores cursados en el exterior, precisa:

“Artículo 62. Homologación de estudios superiores cursados en el exterior. En adelante, la homologación de estudios parciales cursados en el exterior será realizada directamente por la institución de educación superior en la que el interesado desee continuar sus estudios, siempre y cuando existan los convenios de homologación. La convalidación de títulos será función del Ministerio de Educación Nacional”.

Entonces, por disposición legal, la convalidación u homologación de un título otorgado por el ICFES, entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional es el **indispensable y único** para establecer la idoneidad profesional, razón por la cual la Corte Constitucional mediante sentencia C-050 de febrero 6 de 1997, MP Doctor JORGE ARANGO MEJÍA señaló:

"DERECHO DE HOMOLOGAR TITULOS EXTRANJEROS-Necesidad

*El continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, **es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de HOMOLOGAR o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera**, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional. Lo dicho ilustra suficientemente el motivo por el cual las autoridades colombianas deben HOMOLOGAR estudios parciales y convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior". (s.n.)*

Así las cosas, la convalidación está destinada a establecer la equivalencia entre un título profesional o un grado académico obtenido en el extranjero y su revalidación por el correspondiente título profesional y/o de postgrado que otorga el Ministerio de Educación Nacional, previo cumplimiento de determinadas exigencias curriculares, motivo por el cual es necesario que el evaluador modifique la calificación de la oferta y restablezca el puntaje que otorga el pliego por cumplir la propuesta de Inar Asociados S.A con el requisito sobre acreditación del título de postgrado en Hidrología del Ingeniero Germán Monsalve Sáenz, otorgado en La Universita Degli Studi Di Napoli, según Resolución No. 00750 del 20 de mayo de 1999 expedida por el ICFES (Folios 292 y 293 de la oferta), que, como vimos, por disposición legal es la suficiente y única para dicha acreditación.

Cordialmente,


CARLOS HUERTAS LARIOS
Representante Legal

Anexo lo anunciado en dos (2) folios. Comunicación Confianza GT-063-2010 de fecha Noviembre 22 de 2010.

Copias: Archivo
CHL/JRRP/acr



Bogotá D.C., Noviembre 22 de 2010
GT- 063- 2010

Señores
INAR ASOCIADOS S.A.
Atn. Dr. Carlos Huertas Larios
Representante Legal.
Transversal 60 No. 115 – 58 Torre C Oficina 604
Ciudad.

Referencia: POLIZA SERIEDAD DE OFERTA NO. SP000878 INVITACION
PUBLICA A COTIZAR NO. AMB-029-10

Apreciado Dr. Huertas:

En atención a su amable comunicación en lo relacionado con la garantía requerida dentro del proceso licitatorio de la referencia, nos permitimos efectuar los siguientes comentarios sobre algunos de los puntos solicitados, así:

1. En lo pertinente a la clase de contrato que figura en la carátula de la póliza "Prestación de Servicios Profesionales", hace referencia a una clasificación interna de la aseguradora, que no tiene que ver con el clausulado.
2. Pregunta número 3: Respuesta: En el caso particular de Confianza, cada clausulado o producto tiene una aplicación diferente, para atender así las necesidades de clientes y asegurados.
3. Pregunta número 4: Respuesta: En el caso particular de Confianza, cada clausulado o producto tiene una aplicación diferente, para atender así las necesidades de clientes y asegurados.
4. Pregunta número 6: Respuesta: Para el caso de Confianza, todas las pólizas que tiene en el mercado están depositadas en la SFC de conformidad con las normas que le rigen.
5. Pregunta número 7: Respuesta: Cada uno de los productos de Confianza, están elaborados para atender a los tomadores y asegurados según su naturaleza jurídica de los contratos a garantizar. Todos los productos son excelente respaldo dentro del marco normativo que les corresponde.
6. Pregunta número 8: Respuesta: Los clausulados de las pólizas de cada compañía responden primeramente a sus políticas de suscripción y contratos de reaseguros. Así mismo se remite cada uno a la normatividad y/o naturaleza jurídica de la entidad asegurada y al ordenamiento jurídico que rige el contrato garantizado.

¡Siente tu bandera.  crece en tu país!



Bogotá, D.C. Colombia Oficina Principal: Calle 82 No. 11-37 Piso 7 PBX: 644 4690 Fax: 610 8866 - 610 8700 A.A. 056965 Sucursales en Bogotá D.C.:
Centro Andino: Calle 82 No. 11-55 Piso 2 Tels.: 644 4690 - 611 5619 Fax: 610 8388 - 611 5516 Centro Internacional: Cra. 7 No. 28 - 20 Piso 1 Local 4
PBX: 282 4085 Fax: 282 4110 - 210 6679 Avenida Chile: Carrera 7 No. 72-64-Interior 16 Teléfonos: 322 0806 - 211 4147 - 545 5122 Fax: 211 4415



7. Pregunta número 9: Respuesta: Confianza ha expedido las garantías de conformidad con el requerimiento de los pliegos, del tomador y/o asegurado. Todos los clausulados tienen coberturas y aspectos diferentes entre sí, ya que atienden a necesidades y ordenamientos jurídicos diversos (particulares, estatales, grandes beneficiarios, servicios públicos etc.).
8. Pregunta número 10: Respuesta: Se han expedido las pólizas con los clausulados según las exigencias y especificaciones de los diferente pliegos de condiciones.
9. Pregunta número 12: Respuesta: Todos los clausulados que comercializa Confianza S.A, se encuentran DEPOSITADOS en la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo exigido en el Estatuto Orgánico del sistema Financiero. La póliza para empresas de servicios públicos es un producto creado para atender las necesidades de las empresas de dicha naturaleza jurídica, ya que se adapta a la normatividad que le aplica.

Sin otro particular, les reiteramos nuestro interés de servicio y colaboración


JUAN MANUEL GARZÓN GARZÓN
Director Técnico

¡Siente tu bandera,



crece en tu país!



Bogotá, D.C. Colombia Oficina Principal: Calle 82 No. 11-37 Piso 7 PBX: 644 4690 Fax: 610 8866 - 610 8700 A.A. 056965 Sucursales en Bogotá D.C.:
Centro Andino: Calle 82 No. 11-55 Piso 2 Tels.: 644 4690 • 611 5619 Fax: 610 8388 • 611 5516 Centro Internacional: Cra. 7 No. 26 - 20 Piso 1 Local 4
PBX: 282 4085 Fax: 282 4110 - 210 8879 Avenida Chile: Carrera 7 No. 72-64 interior 16 Teléfonos: 322 0806 - 211 4147 - 545 5122 Fax: 211 4415